

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09517.1/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de julio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 26 de agosto de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 27 de marzo de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la interrupción del suministro de gas un año después de una inspección desfavorable, llevada a cabo por [REDACTED] inspección que se solventó por el servicio técnico de [REDACTED] al día siguiente. La reclamante alega que [REDACTED] les facturó los derecho de enganche en la factura número [REDACTED] bajo el concepto Importe inspección (29/10/2020), un total de **125,68 €**, cantidad que reclaman.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación indicando que con fecha 18/01/2022 y 12/05/2022 procedieron a dar contestación a las reclamaciones presentadas por Dña. [REDACTED] y [REDACTED] en relación al asunto reclamado. En dichos escritos informaban que tras contactar con los Servicios Técnicos de [REDACTED], éstos les habían indicado que una vez cumplimentado el JCA, no recibieron notificación del incumplimiento de éste por parte de la distribuidora. Además, en caso de no haber hecho envío de éste, la distribuidora comunica con antelación al plazo máximo permitido, la falta de JCA ante la anomalía detectada durante la Inspección Periódica (IP), no siendo el caso.

Adjuntas remiten las copias de los escritos enviados a los reclamantes, para que consten a los efectos oportunos. Así mismo, tal y como les comunicaron en los

Comunidad de Madrid

escritos citados, han recabado información de los Servicios Técnicos de [REDACTED]. En este sentido, nos han indicado que se reiteran en las contestaciones anteriores, por lo que no pueden hacerse cargo de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], dado que la actuación de los Servicios Técnicos de [REDACTED], ha sido la correcta.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente.

En su escrito de 15 de junio de 2023, la mercantil reclamada indica que tras recabar información de los Servicios Técnicos de [REDACTED], les indican que no disponen del pantallazo que acredite la subida del JCA (Justificante Corrección de Anomalías) en la plataforma.

Así mismo, el día que se efectuó la reparación, se le entregó a Dña. [REDACTED] la documentación para que lo pudiese presentar.

En cualquier caso, indican que el importe reclamado de 125,68 €, incluido en la factura de fecha 15/01/2021 e importe de 452,87 €, corresponde a la inspección realizada por la distribuidora el 30/10/2020 en la vivienda de Dña. [REDACTED].

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la reclamante, debiendo la mercantil reclamada revisar la factura número [REDACTED] y suprimir el cargo reclamado de 125,68 €, devolviéndoselo a la reclamante.

En este caso, la encargada de cumplimentar el documento Justificante de Corrección de Anomalías (JCA), por ley, es [REDACTED]. Una vez corregida la anomalía, el técnico debería haber entregado al cliente una copia del documento JCA, aspecto que sí se produjo, y habérselo comunicado a la distribuidora a través de la Plataforma de control sobre las Inspecciones Periódicas, no habiéndose llevado a cabo este último paso, aun siendo su responsabilidad suya. Por otro lado, una vez llevada a cabo la IRI, se debe pasar al cobro en la factura siguiente a la inspección y no 13 meses después.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de



Comunidad de Madrid

lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.